



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1587/2020

ACTORES: JESÚS IVÁN MACÍAS
RODRÍGUEZ Y MARÍA DEL ROSARIO
PÉREZ DENA

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y
OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y EDWIN
NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORÓ: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintidós de julio de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la **competencia** para conocer y resolver respecto de la demanda que originó el presente juicio ciudadano es de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León; sin embargo, dado que no se agotó el principio de definitividad, por economía procesal, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que se agote la instancia intrapartidista, previo a la jurisdiccional.

I. ASPECTOS GENERALES

La Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar qué autoridad es competente para sustanciar y resolver el juicio ciudadano promovido para impugnar el acuerdo por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional, emitido el veintidós de mayo por el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

En consecuencia, debe determinarse cuál es la autoridad que debe conocer del medio de impugnación.

II. ANTECEDENTES

De la consulta competencial, el escrito impugnativo y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acto impugnado.** El veintidós de mayo de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR EL CUAL SE APRUEBA LA PROPUESTA DE ORGANIZACIÓN EN LOS ESTADOS QUE NO CUENTAN CON DIRIGENCIA PARTIDISTA O BIEN NO CUENTAN CON PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL”.
2. **Presentación de juicio ciudadano.** El veinticuatro de junio del año en curso, Jesús Iván Macías Rodríguez y María del Rosario Pérez Dena presentaron ante la Sala Regional Monterrey demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo aludido en el punto que antecede.



3. **Consulta competencial.** El diez de julio de dos mil veinte, el pleno de la Sala Regional Monterrey determinó someter a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar qué autoridad es competente para sustanciar y resolver el juicio mencionado.
4. **Remisión a la Sala Superior y turno a Ponencia.** El mismo día, la actuario judicial adscrita a la Sala Regional en cita remitió el acuerdo de consulta competencial y las constancias respectivas. Asimismo, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1587/2020 y se ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

5. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".¹
6. Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey sometió a consideración de la Sala Superior una consulta para determinar qué autoridad es la competente para sustanciar y resolver el

¹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, 2000, pp. 17 y 18.

SUP-JDC-1587/2020

medio de impugnación por el que se controvierte el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de veintidós de mayo de dos mil veinte, por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados de la República que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

7. De modo que la resolución que debe adoptarse no es de mero trámite, al estar relacionada con una cuestión competencial.
8. Por esta razón, se debe estar a la regla general a que se refiere la jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en actuación colegiada la que emita la resolución que en derecho proceda.

IV. DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA FORMAL

9. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León; es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación promovido en contra del acuerdo derivado de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de veintidós de mayo de dos mil veinte, por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados de la República que no cuentan con dirigencia partidista, o bien, no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
10. Lo anterior es así, dado que la controversia está relacionada con la integración de un órgano estatal de un partido político nacional.



11. En efecto, de lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende en esencia lo siguiente:
12. La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.
13. Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.
14. Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.
15. Con base en lo anterior, es posible sostener, que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como

SUP-JDC-1587/2020

respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente en los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

16. Asimismo, de dicho diseño legal se advierte, que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos, en los ámbitos locales.
17. En este sentido, de una interpretación gramatical y sistemática de los preceptos citados y al preverse la competencia de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en contra de determinaciones de los partidos políticos vinculadas con la integración de sus órganos y con la elección de dirigentes de los mismos, así como de sus conflictos internos, todos de carácter nacional, cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales, es posible concluir que las salas regionales son los órganos competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como también de las determinaciones de los partidos en la integración de sus órganos estatales y municipales, y de los conflictos internos relacionados con ellos.
18. Cabe enfatizar, que dicha competencia no sólo se surte respecto de actos relacionados con la elección de dirigentes, sino que comprende varios aspectos de la vida interna de los partidos políticos vinculados con la integración de los órganos de dichos institutos, a saber, por una parte, el derecho y el procedimiento establecido para acceder al cargo partidista, y por otra, el ejercicio y la permanencia en el mismo.



19. De ahí que las controversias que surjan en torno a las situaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, particularmente en cuanto al ejercicio y permanencia en el cargo intrapartidista, son competencia ya sea de la Sala Superior o de las salas regionales, atendiendo predominantemente a si la dirigencia o integración de los órganos es de carácter nacional o local.
20. En el presente asunto, se controvierte el *acuerdo por el cual se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del Comité Ejecutivo Nacional*; en el entendido de que se cuestiona la decisión tomada en ese acuerdo, específicamente, de la persona designada en el Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA en el Estado de Coahuila.
21. En efecto, de la demanda, se aprecia que los actores expresan los agravios sustanciales siguientes:
 - a) El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA no tiene facultades para conformar comisiones que hagan los trabajos de los comités estatales, menos aún para nombrar secretarios responsables, cuyas figuras no están en el Estatuto, tampoco pueden asignarles tareas para defender el voto en el año dos mil veintiuno, porque esa será tarea del nuevo Comité Ejecutivo Nacional.
 - b) El Estatuto no contempla la figura de delegados para complementar a los órganos de gobierno del partido, tampoco permite nombrar secretarios responsables con el referido carácter en las entidades federativas.

SUP-JDC-1587/2020

c) Es incongruente nombrar a una secretaria del Comité Ejecutivo Nacional en función de presidente estatal de MORENA, porque en Coahuila hay un Consejo Estatal y un Comité Ejecutivo Estatal encargados de atender los asuntos electorales.

d) El nombramiento es improcedente, no se justifica y puede dar lugar a duplicidad de funciones, interferencias y desavenencias insalvables entre los órganos de gobierno y la delegada.

e) Se violentó el procedimiento establecido en el artículo 38 del Estatuto, por lo que el nombramiento provoca el acaparamiento de puestos y la concentración indebida de funciones en una sola persona.

f) La secretaria responsable designada en Coahuila Hortensia Sánchez Galván se encuentra imposibilitada para desempeñar tal posición, porque ocupa los cargos de Secretaria de Arte y Cultura del Comité Ejecutivo Nacional, Secretaria y Consejera Estatal de MORENA en Coahuila, así como miembro de la Comisión Nacional de Elecciones. por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Estatuto de MORENA, no puede ocupar dos cargos de dirección de manera consecutiva ni simultánea.

g) La designación de la ciudadana antes mencionada provocará la oposición de militantes y simpatizantes, además consecuencias impredecibles al imponer candidatos modo de su grupo político.



- h) Se violenta el principio de certeza, porque el nombramiento de la secretaria responsable para el estado de Coahuila no cumple con las formalidades que señalan los estatutos del partido.
- i) Solicita que se realice una interpretación amplia, progresiva y pro persona al analizar cualquier cuestión relacionada con los derechos políticos de las mujeres, con base en el principio de igualdad.
- j) Pide que se realice un control difuso de convencionalidad en su favor bajo el principio pro persona.
22. Según se ve, de los agravios aducidos, se advierte que los actores controvierten un acuerdo atribuido al Comité Ejecutivo Nacional, a través del cual se designó a una persona responsable en un Comité Directivo Estatal del partido MORENA en el Estado de Coahuila; de ahí que la competencia para conocer del juicio es de la sala regional que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.
23. En efecto, las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos estatales y municipales y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, así como de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos intrapartidistas.

SUP-JDC-1587/2020

24. Lo razonado se sustenta en la jurisprudencia 10/2010 del rubro y texto siguientes:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES. De la interpretación de los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, si a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete resolver las impugnaciones promovidas respecto de la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, así como de cualquier conflicto interno relacionado con esa materia, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, la competencia de las salas regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también **respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, esto es, con el acceso y desempeño del cargo**².

25. También es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 3/2018 de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN**³.

26. En consecuencia, se concluye que el órgano competente para conocer y resolver sobre la demanda es la Sala Regional Monterrey.

27. Más aún, esta determinación es acorde con lo resuelto en el asunto SUP-JDC-718/2020, donde se reclamaba el mismo acuerdo que en este juicio se controvierte y, se estableció que la competencia para conocerlo le correspondía a la Sala

² Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.



Regional Monterrey, por ser un asunto relacionado con la integración de un órgano estatal de un partido nacional en Guanajuato.

28. En atención a lo anterior, si bien lo procedente sería que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se remita a la Sala Regional Monterrey, se estima innecesaria tal actuación en atención a los aspectos que se expondrán en el considerando siguiente.

V. REENCAUZAMIENTO

29. Con objeto de evitar dilaciones innecesarias y por economía procesal, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que no se ha agotado el principio de definitividad, por lo que, se considera que la demanda debe ser reencauzada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que se agote la instancia intrapartidista, conforme a los razonamientos siguientes.
30. El principio de definitividad es un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos. Empero, existen ciertas excepciones al cumplimiento de este principio, como puede ser que la promoción del medio intrapartidista se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
31. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de, en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

SUP-JDC-1587/2020

32. Cabe destacar que toda controversia relacionada con los asuntos internos de los partidos políticos debe ser resuelta por los órganos establecidos en su normativa interna y una vez agotados los medios partidistas de defensa tendrán derecho a acudir a los órganos electorales.
33. De esta manera, se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.
34. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal⁴.
35. Adicionalmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
36. A su vez, en los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal, se prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias

⁴ "... Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables ...".



previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

37. Igualmente, del artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos deben ser resueltas, primero, por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acudir a la instancia jurisdiccional correspondiente.
38. Al respecto, se tienen en cuenta que, en la normativa interna de MORENA,⁵ en relación con lo previsto en los preceptos 43,

⁵ **Artículo 47°.** ...

En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b. Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c. Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.
- d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones;
- e. Actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;
- f. Conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauran en contra de los dirigentes nacionales de MORENA;
- g. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;
- h. Elaborar un registro de todos aquellos afiliados o afiliadas a MORENA que hayan sido sancionados;
- i. Proponer las medidas reglamentarias y administrativas que sean necesarias para cumplir con sus facultades;
- j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
- k. Informar semestral y públicamente a través de su Presidente los resultados de su gestión;
- l. Instalarse en sesión y funcionar con la mayoría simple de los Comisionados;
- m. Establecer la fecha y hora en que se llevarán a efecto sus sesiones;
- n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;
- o. Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto;

SUP-JDC-1587/2020

numeral 1, inciso e); 46, 47, y 48, de la Ley General de Partidos,⁶ se prevé que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano que tiene la atribución de atender controversias internas como las planteadas por los promoventes, en el cual se prevé el cumplimiento de las garantías y responsabilidades de su militancia.

p. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la presidencia de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez;

q. Nombrar por tres de sus integrantes a quien habrá de ocupar la secretaría de la comisión, cargo que ocupará por el período de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez.

Para el ejercicio de sus atribuciones contará con apoyo técnico y jurídico.

⁶ **Artículo 43.**

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de miembros; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. Los estatutos de los partidos políticos establecerán medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.

Artículo 47.

1. El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 48.

1. El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;

b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;

c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.



39. Del análisis del Estatuto de MORENA, se desprende que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para:
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA;
 - Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;
 - Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros;
 - Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; y
 - Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia.
40. Por tanto, el órgano de justicia partidista es quien debe conocer de las controversias en primera instancia.
41. Cabe mencionar que en el caso no se advierten causas que justifiquen dejar de observar el principio de definitividad, pues no se aprecia que el agotamiento de la instancia partidista puede producir alguna afectación irreparable. Sobre este aspecto, debe tenerse presente que la Sala Superior tiene el criterio de que los actos intrapartidistas (como el que se reclama), no son irreparables.
42. En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es quien debe atender esos planteamientos y emitir el pronunciamiento respectivo.

SUP-JDC-1587/2020

43. En suma, esta Sala Superior concluye que no se satisface el requisito de definitividad, porque los actores no agotaron previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.
44. No obstante, para hacer valer la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **reencauzar** la demanda promovida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que resuelva lo que en Derecho corresponda⁷.
45. Cabe mencionar que el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, porque los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en Monterrey, Nuevo León, **es el órgano competente** para conocer y resolver de la demanda que dio origen al presente juicio.

⁷ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".



SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, dadas las consideraciones precisadas en esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.